

Flores Tapia, Cristian y otros
Minera Pelambres
Denuncia de obra nueva
Rol N° 551-2015 y acumuladas.- (7957-2008 del Juzgado de Letras de Los Vilos)

La Serena, ocho de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En cuanto a la apelación de la resolución de seis de marzo de dos mil quince, escrita de fojas 2.212 a fojas 2.223 de los autos (Rol N° 551-2015):

1° Que por sentencia de reemplazo de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, dictada en los autos Rol N° 12.938-2013, la Excma. Corte Suprema revocó la sentencia en alzada de doce de noviembre de dos mil doce, escrita a fojas 1.484 y siguientes de estos autos, en cuanto rechazaba la denuncia de obra nueva deducida por don Cristián Andrés Flores Tapia, don Alfredo del Tránsito Gallardo Rojas y don Marco Antonio Campos Castro, en contra de Minera Los Pelambres S.A. y, en su lugar, declaró que se acogía la denuncia interpuesta a fojas 102, sólo en cuanto se ha deducido en beneficio de un bien nacional de uso público y en favor de la comunidad y, en consecuencia, ordenó a la sociedad minera “Los Pelambres S. A”, permitir el escurrimiento natural de las aguas del Estero Pupío a la comunidad de Caimanes, libre de contaminación de desechos provenientes del tranque de relaves El Mauro.

Para el cumplimiento de lo decidido, se ordenó a la denunciada proponer al tribunal de primera instancia, dentro del plazo de un mes, un plan de ejecución de las obras necesarias para llevar a cabo ese cometido, las que podrían ejecutarse por medio de la demolición o remoción, total o parcial, de la obra nueva singularizada en el proceso -el muro de contención del referido tranque- que embaraza y turba el goce del recurso hídrico a los habitantes del pueblo de Caimanes, o bien, a través de otras obras principales o complementarias de las indicadas, que sean idóneas para la consecución del propósito perseguido con la acción intentada. Del mismo modo, se ordenó al tribunal de la instancia, velar por el correcto cumplimiento de lo resuelto.

2° Que a fojas 1705 y siguientes, con fecha 21 de noviembre de 2014, la denunciada Minera Los Pelambres, propuso al tribunal de primera instancia, un Plan de Ejecución de Obras a fin de dar cumplimiento a lo mandado por la Excma. Corte Suprema, proponiendo obras orientadas a obtener los siguientes objetivos:

a) Reforzar la captación del agua que cae y escurre sobre las quebradas y laderas de la cuenca del Mauro y su conducción hacia la cuenca del estero Pupío, lo que propone realizar a través de la impermeabilización de la totalidad de los canales de contorno ya existentes, los cuales interceptan, desvían y restituyen las aguas lluvia y las escorrentías



superficiales de las laderas al estero Pupío, así como obras civiles complementarias destinadas optimizar su diseño actual y permitir la completa captación de las aguas que corren por las laderas y quebradas de la cuenca del Mauro;

b) Conducir el agua hacia el poblado de Caimanes por la cuenca del Estero Pupío, de manera que aquella descienda libremente por un sistema que asegure su mínima pérdida por infiltración o evaporación. Para lo anterior, propone la construcción de dos compuertas de admisión aguas abajo de la Estación DGA Romero de Pupío, las cuales permitirán conducir el agua hacia un canal matriz existente desde antes de la construcción del tranque y que será cercado y revestido con una geomembrana de HDPE de 2,5 mm, con el objeto que conduzca las aguas hacia el límite poniente de los terrenos de la empresa minera, mediante una tubería HDPE de 140 y 160 mm de diámetro, que funcionará a presión y permitirá asegurar el transporte más eficiente del agua, evitando pérdidas y contaminación.

c) Controlar y fiscalizar que, en todo momento, las aguas sean restituidas conforme a sus usos históricos y libres de toda contaminación asociada al tranque de relaves, mediante sistemas de monitoreo en línea y de acceso público respecto de una serie de variables asociadas a la cantidad y calidad de las aguas superficiales y subterráneas; lo que se unirá al “Monitoreo Participativo” que la minera mantiene implementado con el comité de APR (Agua Potable Rural) de Caimanes.

d) Adicionalmente, propone la ejecución de obras para potenciar el sistema de agua potable rural de Caimanes, mediante la habilitación de una planta de tratamiento de agua potable para los habitantes de Caimanes y la construcción de un estanque adicional de almacenamiento de agua con una capacidad de 250 metros cúbicos, que permita el óptimo uso y consumo por parte de sus habitantes.

3° Que a fojas 1.718, el abogado Roberto Arroyo Correa, por los denunciantes, señaló que ninguna de las obras propuestas por Minera Los Pelambres resulta idónea para la consecución del propósito de la acción intentada, cual es, el escurrimiento natural de las aguas del estero Pupío a la comunidad de Caimanes. En efecto, se trataría sólo de obras de mitigación que sólo “maquillan” las obras ya existentes, para optimizar la entrega controlada y artificial de las aguas superficiales, pero tal como ha estado actuando la empresa hasta ahora, es decir, distribuyendo y entregando agua a su arbitrio.

Además, advierte que al tratarse de aguas que proviene de cauces artificiales, según lo dispuesto en los artículos 36 y 22 del Código de Aguas, todas las aguas que escurren por el Estero Pupío, no podrían ser objeto de constitución de derechos de aguas, como expresamente lo reconoció el fallo de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago Rol N° 12.004-2005, prelude del fallo de la Excma. Corte Suprema, cuyo cumplimiento se discute.



Por otro lado, sostiene que las obras propuestas, además de tener una muy baja injerencia en las aguas superficiales, nada aportan a la restitución de las aguas subterráneas que constituyen el 80% del total de las aguas que escurren por la cuenca.

Por lo expuesto, al resultar inidóneo el plan propuesto, corresponde proceder derechamente al cumplimiento de la sentencia a través de la demolición o remoción, total o parcial, de la obra denunciada.

4° Que a fojas 2.212 y siguientes, el tribunal a quo declaró insuficiente el Plan de Ejecución de Obras propuesto por Minera Los Pelambres, estimando que éste no contempla obras idóneas para permitir el escurrimiento natural de las aguas del Estero Pupío a la comunidad de Caimanes, por lo que ordenó la demolición o remoción total o parcial del Muro de contención del tranque de relaves El Mauro.

5° Que a fojas 2.232, Minera Los Pelambres dedujo recurso de apelación en contra de dicha resolución, solicitando la revocación de la sentencia apelada, pidiendo:

- Que previo a resolver deben evacuarse todas las pericias, informes y antecedentes técnicos que sean necesarios para dar debida ejecución a lo resuelto por la Excma. Corte Suprema el 21 de octubre de 2014, cuya resolución deberá emitirse por juez no inhabilitado.

- Que de acuerdo al mérito de los antecedentes referidos en el punto anterior, deberá pronunciarse un juez no inhabilitado acerca de la suficiencia del Plan de Ejecución de Obras presentado por Minera Los Pelambres o su complementación con las obras adicionales que dicho juez estime conforme a derecho y al mérito de los antecedentes, disponiendo su cumplimiento.

- En subsidio de lo anterior, y para el evento que las peticiones ya mencionadas no sean acogidas, se declarare suficiente el Plan o se disponga su complementación con las obras adicionales que dicho juez estime conforme a derecho y al mérito de los antecedentes, disponiendo su cumplimiento.

6° Que luego de la vista de la causa y de un estudio acabado de los antecedentes, se decretaron como medidas para mejor resolver las siguientes:

a) La confección de un informe pericial acerca de la idoneidad de las obras propuestas por Minera Los Pelambres, para permitir el natural escurrimiento de las aguas del Estero Pupío a la Comunidad de Caimanes, libre de contaminación de desechos provenientes del tranque de relaves El Mauro y, de estimarse insuficientes, cuáles serían las obras idóneas a realizar; diligencia que estuvo a cargo del perito Alejandro López Alvarado, quien el siete de junio último dio cumplimiento a su encargo.

b) Además, se tuvo por acompañado, con citación, Ordinario de la Dirección General de Aguas N° 156, de 9 de marzo de 2015, agregado a



los autos de fojas 2226 a 2228, junto con la documentación contenida en el disco compacto adjunto y ordenado custodiar a fojas 2229 de estos autos.

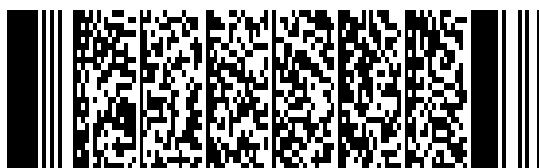
7° Que, de acuerdo con la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, cuyo cumplimiento nos ocupa, la obra -Tranque de Relaves El Mauro- afecta el derecho de uso que tienen las personas respecto del agua del Estero Pupío, toda vez que la perturbación u obstaculización de aquel derecho, se produce con la ejecución de las obras que implican la intervención de la cuenca natural, de forma tal que altera y obstruye el libre curso de las aguas y el flujo o cauce de las mismas. Asimismo, estimó que el vertimiento de desechos en el depósito de relaves de la denunciada contaminan las aguas, todo lo cual impide a los actores y al pueblo de Caimanes captar desde el pozo de agua potable rural las aguas que llegan de su descenso natural, y produce contaminación del recurso hídrico y deterioro del medio ambiente con el consiguiente perjuicio para la comunidad local.

8° Que, la Excma. Corte Suprema dispuso que el plan de ejecución de obras que debe ser propuesto por Minera Los Pelambres, debe permitir el escurrimiento natural de las aguas del estero Pupío a la comunidad de Caimanes, libre de contaminación de desechos provenientes del tranque de relaves El Mauro.

En ese sentido, el perito designado en autos, al referirse a las “Consideraciones Generales”, se propuso aclarar qué es lo que debe entenderse por “libre tránsito de las aguas a través del cauce”, partiendo de la premisa que, en principio, debiera entenderse que el libre tránsito de las aguas está asociado a un sistema hidrológico, en donde el flujo escurre superficialmente por el cauce en forma natural, sin que exista intervención derivada de actividades antrópicas, lo que también implicaría que exista interacción natural con el subsuelo y libre desarrollo del flujo subterráneo.

De este modo, según lo informado por el perito, para que se produzca libre tránsito de las aguas, no podría existir ningún tipo de intervención antrópica, ya sea a nivel de cauce acuífero ni de la cuenca. Es así que obras tales como canales de riego, tranques o embalses, pozos, norias o cualquier obra que signifique algún proceso extractivo, de conducción y/o de retención o almacenamiento del flujo, implica que se altere el libre tránsito de las aguas. A su vez, intervenciones de cuencas tales como procesos de forestación o deforestación, actividades agrícolas, emplazamiento y crecimiento de ciudades, entre otras, también tienen un impacto sobre el libre tránsito de las aguas, por cuanto intervienen en el desarrollo de la escorrentía.

Puede concluirse, entonces, que no existen cauces en donde se manifieste el libre tránsito de las aguas, dado el alto nivel de intervención antrópica de éstos y de sus cuencas, y para los efectos de definir la condición de libre tránsito, se debe establecer un escenario base desde



donde realizar comparaciones. Atendido lo razonado, por libre tránsito de las aguas hacia la localidad de Caimanes, debería entenderse la existencia de un flujo superficial en el cauce de manera que todos los usuarios de agua de la cuenca pudiesen hacer uso de sus derechos, en la fracción que les corresponda según la distribución programada. Ello implica que en períodos de escasez, el agua debiera distribuirse en partes alícuotas de acuerdo con la disponibilidad de recursos existentes, respetando en prioridad a los derechos de ejercicio permanente respecto de los de tipo eventual y limitando las extracciones al valor máximo asignado por usuario.

9° Que lo anterior es de gran relevancia, toda vez que cualquier análisis que se haga respecto de la suficiencia o idoneidad del plan de obras presentado por la minera denunciada, debe efectuarse a la luz de las directrices que la Excma. Corte Suprema entregó en el fallo citado en los párrafos que preceden.

En este orden de ideas, no parece lógico pensar que la imposición efectuada a la denunciada, en orden a permitir el libre escurrimiento de las aguas del Estero Pupío al poblado de Caimanes libre de contaminación proveniente del tranque de relaves, implique únicamente el paso de las aguas por su cauce original, como si la obra denunciada nunca hubiese existido, pues de ser ello efectivo, la alternativa de obras complementarias entregada por el mismo fallo, carecería de razón y sentido. En efecto, de una atenta lectura de la parte resolutive de la sentencia de reemplazo dictada en estos autos por la Excma. Corte Suprema, se desprende, en primer lugar, que el objeto de la obligación contenida en dicho dictamen judicial es “permitir el escurrimiento natural de las aguas del Estero Pupío a la comunidad de Caimanes, libre de contaminación de desechos provenientes del tranque de relaves El Mauro” y, en segundo término, que atendida la redacción utilizada en el punto II.-, de lo dispositivo del mismo fallo, allí se establece una obligación alternativa o disyuntiva, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1499 del Código Civil, cuando se deben varias cosas, la ejecución de una de ellas, exonera de la ejecución de las otras, y en este caso, la elección ha quedado radicada en el deudor, es decir, la denunciada Minera Los Pelambres.

10° Que tampoco es posible discernir de ahí que ante una eventual insuficiencia del plan de obras complementarias presentado por la denunciada, sólo quedaría cumplir la sentencia a través de la demolición o remoción, total o parcial, del muro de contención del tranque de relaves, pues lo anterior se contrapone con el deber que se le impuso al tribunal de primera instancia, en orden a velar por el fiel cumplimiento de lo resuelto y, en definitiva, la consecución del objeto de la obligación impuesta a la denunciada. Ello es así, porque para que el fallo surta el efecto querido, el tribunal de ejecución debe desarrollar y agotar todas las actuaciones que sean necesarias para tal cometido, dentro de las cuales se incluye la



posibilidad de ordenar la complementación o mejora del plan de obras presentado por la denunciada, o bien, en su caso, ordenar la remoción total o parcial del muro de contención del tranque.

11° Que, para analizar la idoneidad del plan propuesto por la empresa Minera Los Pelambres para cumplir con los requisitos que le hizo la sentencia definitiva dictada en estos autos, debe considerarse la eminente naturaleza técnica que reviste este asunto, en relación con lo dispuesto en el artículo 411 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, desde que la controversia plantea asuntos de hecho, para cuya apreciación se necesitan conocimientos especiales de alguna ciencia o arte, no siendo suficiente la inspección personal del tribunal ya que los hechos materiales que pudo constatar el juez de primer grado, no pueden abarcar, ni con mucho, las especificaciones técnicas que amerita adoptar una decisión en uno u otro sentido. Basada en esa circunstancia este tribunal de alzada ante el mismo escenario y acorde a las facultades que le otorgan los artículos 159 N° 4 y 412 del Código de Enjuiciamiento aludido, dispuso la elaboración de un informe de un experto, designándose al ingeniero civil, don Alejandro López Alvarado, para que ilustrara acerca de los aspectos técnicos más relevantes del plan propuesto por Minera Los Pelambres.

12° Que el mencionado peritaje, se ocupó de los diversos aspectos del plan formulado por la denunciada, comenzando por el diseño hidráulico de éste. En este punto, el perito señala que el esquema presentado es consistente con los fines requeridos de conducción del agua, evitando pérdidas por filtraciones y/o evaporación y evitando el contacto con el depósito de relaves. Lo anterior, es sin perjuicio que el “layout” presentado al peritaje no constituye en sí un proyecto, toda vez que no están definidos los diámetros de las tuberías, ni otras características hidráulicas, debido a que según ha informado por la minera, el proyecto está en desarrollo.

Agrega que la propuesta es hidráulicamente consistente con los objetivos perseguidos, a pesar de no haber podido contar con el proyecto definitivo que defina las dimensiones de las tuberías y otras características hidráulicas que deberán ser evaluadas por los organismos competentes del Estado que evalúan técnicamente esta clase de proyectos hidráulicos. Además, indicó este experto que de acuerdo a información que le fuera transmitida verbalmente por el perito adjunto de la minera, el ingeniero don Alejandro Grilli, el caudal de 3 l/s (litros por segundo) será el máximo que conducirá el sistema de tuberías y los caudales que excedan ese valor en períodos húmedos o de 1 l/s (litro por segundo) en períodos secos, serán devueltos al estero Pupío.

13° Que, por otro lado, respecto a la entrega de las aguas, el perito señala que éstas serán conducidas por un sistema de tuberías que será depositada en dos piscinas con capacidad para almacenar 10.000 m³, cada una, cuyo uso será de responsabilidad de la Comunidad de Caimanes,



según consta en acuerdo suscrito entre ambas partes en mayo de 2016 y que el tribunal ha tenido a la vista al haberse agregado al proceso a fojas 2.508.

Añade que el llenado de las piscinas 1 y 2, se estima en un tiempo de 38 días aproximadamente. Y en la simulación del llenado de piscinas en período de riego septiembre- abril, el volumen acumulado es de 20.000 m³, con una tasa media de riego 0,33 l/s/hás (litros por segundo por hectárea, aproximado, se ajustará en la etapa de ingeniería), para una superficie de riego de 5,95 hás. Así, de acuerdo a esta simulación, estaría demostrado que la minera se compromete a mantener constante el caudal establecido en el proyecto durante los períodos de Septiembre-Abril y Mayo-Agosto.

14° Que, en seguida, el ingeniero López Alvarado precisó que del análisis efectuado a las proposiciones de obras complementarias ofrecidas por la denunciada, desde el punto de vista de proyecto hidráulico, al encontrarse éste en etapa de diseño, sólo puede establecer que lo informado en cuanto a conducción del agua por un circuito entubado es técnicamente aceptable desde una perspectiva de ingeniería conceptual, y que el diseño definitivo deberá ser evaluado por los organismos pertinentes.

15° Que a modo de conclusión, señala que el proyecto de obras complementarias propuesto se encuentra a nivel de ingeniería conceptual. Expresando su inquietud respecto al comportamiento del libre tránsito de las aguas, considerando los registros históricos de flujo superficial, ya que la cuenca ha estado expuesta a continuos usos antrópicos del agua, considerando principalmente agua potable, bebida de animales y riego. De acuerdo con ello, en la cuenca no ha existido libre tránsito de las aguas, dado los usos ancestrales de los recursos, toda vez que históricamente se han producido múltiples extracciones, las cuales en muchas ocasiones secan el cauce, situación que se viene manifestando desde antes de la construcción del tranque El Mauro. Este proceso, se manifiesta a lo largo de todo el año y se intensifica en la temporada de riego, la cual coincide con el período de estiaje o de recesión de caudales, donde los flujos tienden a ser menores.

De acuerdo con lo anterior, para su análisis consideró que el libre tránsito de las aguas, supone que exista disponibilidad de flujo a lo largo del cauce, de manera tal que los diversos usuarios del agua puedan hacer uso de sus derechos, respetado a su vez los puntos de captación de éstos.

Así, en relación a la disponibilidad de flujo superficial, estima que el proyecto debería justificar los criterios empleados para definir los caudales que porteará la tubería en diversos periodos del año y su influencia en la escorrentía superficial en el cauce, en el tramo entre El Romero y Caimanes, así como su interacción con la recarga del acuífero.

Agrega, que de los análisis hidrológicos de escorrentía superficial, se desprende que en el último período en la estación Pupío en el Romero, se ha notado una merma en el flujo respecto de lo que se había observado con anterioridad a la construcción del tranque El Mauro. Para explicar dicho



proceso, sugiere que la minera presente un estudio con información actualizada, incorporando diversos aspectos, tales como: Un análisis de disponibilidad de recursos superficiales, caracterizando el comportamiento de las obras, en diversos tipos de años (húmedos, normales y secos); que se aborde el tema de cómo ha afectado a la disponibilidad de recursos, la pérdida de superficie aportante producto de las obras del tranque; se confeccione un balance de aguas actualizado para el tranque de cola, incluyendo el análisis de factibilidad de cumplimiento de las reglas de operación mínima de acuerdo a resoluciones DGA (Dirección General de Aguas), incluyendo optimizaciones en caso que corresponda; Balance de aguas en el tranque de relaves El Mauro, que permita dilucidar la porción de aguas que corresponde al aporte propio de la cuenca del estero Pupío; Análisis de la distribución y cumplimiento de derechos de agua en la cuenca considerando a los diversos propietarios; y la forma cómo influyen sobre el sistema el ejercicio de los derechos de agua por parte de la minera.

16° Que, en relación a los recursos hídricos subterráneos, expuso que los mecanismos de recarga actual al acuífero asociados al Estero Pupío y a la localidad de Caimanes, están dados por la infiltración de aguas desde el cauce del estero y por las precipitaciones. Y si bien las estimaciones de recarga realizadas para la situación actual indican que la principal fuente de recarga del acuífero lo constituyen las precipitaciones, el análisis indica que ha existido una disminución en la recarga asociada a la infiltración desde el cauce del Estero Pupío luego de la implementación del tranque El Mauro.

De este modo, sostiene que, a largo plazo, el comportamiento del acuífero en términos de variación de niveles y de almacenamiento, estará dado tanto por las variaciones en la recarga como por la explotación asociada al bombeo de pozos existentes. Por consiguiente, cualquier obra que signifique un cambio en las condiciones actuales de recarga del sistema, introducirá modificaciones en las condiciones de sustentabilidad a largo plazo del acuífero. Al respecto, menciona, que los resultados del modelo numérico existente indican que al evaluar la sostenibilidad a largo plazo de las captaciones de agua potable rural de Caimanes, el caudal máximo sostenible no superaría los 6.7 l/s (en un escenario de condiciones hidrológicas promedias para un abastecimiento de caudal constante), lo que no sería compatible con la demanda actual del sistema (8 l/s), situación que ha sido considerada en las obras complementarias considerando una aducción hacia el sistema de agua potable rural.

Considerando lo anterior, el escenario futuro, con la implementación de las obras complementarias, sería aún más crítico en términos de sustentabilidad del acuífero, por cuanto se esperaría una disminución en la recarga asociada a la infiltración desde el cauce del estero Pupío. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el modelo numérico fue calibrado con muy poca información y que fue elaborado con anterioridad



a la aparición del proyecto de obras complementarias (convenido con los habitantes del poblado de Caimanes), recomienda su actualización y validación en base a datos observados de forma que se transforme en una herramienta predictiva válida. Plantea que la actualización del modelo numérico, debiera considerar la recalibración, tanto en régimen permanente como en régimen “transiente”, además de la simulación posterior del modelo, considerando escenarios de explotación a largo plazo, teniendo en cuenta la implementación de las obras complementarias y la optimización en el uso de los pozos existentes.

Finalmente, recomienda revisar periódicamente los registros del plan de monitoreo, ya que estos permitirán visualizar los eventuales cambios físicos y químicos del sistema acuífero ante variaciones en la distribución del caudal superficial del Estero Pupío y/u otros cambios de operación en el sistema; por lo que sugiere generar revisiones periódicas del modelo conceptual y de los resultados arrojados por el modelo numérico.

17° Que respecto a los requerimientos de nuevas fuentes, el perito plantea una duda razonable en relación a la disponibilidad de recursos hídricos, de manera de cumplir con los requerimientos de agua subterránea en el agua potable rural de Caimanes y con los derechos superficiales de terceros. En el caso del agua potable rural de Caimanes, la minera planea suplir los requerimientos a través de una aducción hacia este sistema, lo que podría resolver la situación. No obstante, en caso de que los resultados de los análisis sugeridos respecto a la disponibilidad de recursos, muestren déficit en ese aspecto, se deberían proponer fuentes alternativas de suministro.

18° Que, en cuanto a la calidad de las aguas superficiales, estima que las obras conformadas por el tranque de relaves, embalse de cola y canales de contorno, no constituyen una fuente de riesgo respecto de la contaminación de los recursos, dado que permiten derivar el flujo de la cuenca alta hacia aguas abajo del tranque El Mauro, sin que exista contacto con el relave, de manera tal que el proyecto de la minera estaría captando aguas no intervenidas y por ende, con calidad natural.

Por otro lado, en relación a las aguas subterráneas, indicó que las obras de impermeabilización del tranque y sistemas de intercepción y recirculación existentes, evitarían la contaminación del acuífero. En este contexto, los muestreos de calidad realizados con posterioridad la construcción del tranque El Mauro, no indicarían una disminución en la calidad de las aguas.

19° Que respecto al comportamiento en crecidas, señala que el tranque de cola regularía el flujo afluente, permitiendo restituir sólo una parte a través del Canal Poniente de Restitución Pupío, limitado por la capacidad de esta obra (3.7 m³/s). En caso de que la capacidad de este sistema sea superada, los excedentes se verterían hacia el tranque de relaves



almacenándose en dicha obra. En este punto, señala que si bien el sistema conformado por el embalse de cola, canales de contorno y tranque de relaves regulan el flujo de las aguas, esta situación no necesariamente supone una condición negativa para Caimanes, por cuanto contribuye a regular los máximos de las crecidas, disminuyendo riesgos de inundaciones en dicha localidad, en la medida que no existan fallas de este sistema.

20° Que en cuanto al proyecto hidráulico y obras de defensa, desde el punto de vista del transporte de las aguas, el proyecto permite mantener un flujo continuo hacia la localidad de Caimanes. Ahora, en relación con el funcionamiento hidráulico y las defensas ante eventos catastróficos, el proyecto se encuentra en etapa de diseño conceptual, por lo que desde esta perspectiva, señala, se puede establecer que el proyecto es técnicamente aceptable y que, en definitiva, deberá ser evaluado cuando se cuente con la ingeniería de detalle.

21° Que, de las conclusiones a que arribó el ingeniero informante, único elemento científico apto para asistir a este Tribunal en la resolución del asunto sometido a su conocimiento, se desprende, con las salvedades que allí se realizan, que el plan propuesto por la denunciada Minera Los Pelambres cumple en su esencia con los requerimientos que permiten el escurrimiento natural de las aguas del Estero Pupío a la Comunidad de Caimanes, libre de contaminación de desechos provenientes del tranque de relaves El Mauro.

22°.- Que los denunciantes plantearon un interrogante sobre la validez, del informe pericial debido a que se hizo cargo no solo del plan de obras complementarias propuesto por la denunciada a fojas 1.705 de estos autos, sino que también de aquellas obras acordadas con un número importante de habitantes del poblado de Caimanes en el mes de mayo del año en curso, y cuyos documentos de respaldo fueron agregados a estos autos a fojas 2.508.

Respecto de este punto, cabe reiterar lo señalado en el motivo décimo de este fallo, en el sentido que el deber que se le impuso al tribunal de primera instancia, por sentencia de la Excma. Corte Suprema, fue de velar por el fiel cumplimiento de lo resuelto en la sentencia de reemplazo, implica necesariamente que dicho tribunal realice y agote todas las actuaciones que resulten necesarias para tal cometido.

Asimismo, debe consignarse que el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, ordena ponderar el valor probatorio del informe de peritos de conformidad a las reglas de la sana crítica, criterio que alude a que dicho medio probatorio no debe contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. En este sentido el intérprete debe atender a los demás elementos de prueba que se hayan agregado a los autos y en un aspecto comparativo no debe afectarse el principio lógico de la no contradicción, y en este



sentido cabe sostener que el mérito que arroja el peritaje concuerda con la voluntad manifestada por un gran número de habitantes de la Localidad de Caimanes, en el convenio que también analizó el perito, que se pactaron, entre otras, una serie de estipulaciones que configuran una profundización del Plan propuesto por la Minera Los Pelambres. También debe considerarse que el acopio de una mayor cantidad de antecedentes, facilita la orientación del razonamiento judicial hacia la consecución del fin establecido en el fallo del tribunal superior y de los propósitos que se tuvieron en vista al determinarlos.

23° Que, el convenio aludido se acompañó a los autos y da cuenta de una realidad concreta allegada a la causa por la denunciada. Por lo demás, como es de público conocimiento, que estos mismos antecedentes sirvieron de base para poner término a la denuncia de obra ruinososa seguida en contra de la misma obra, toda vez que los recurrentes de casación, se desistieron de dichos recursos ante la Excm. Corte Suprema, quedando firme la sentencia que rechazó el mencionado interdicto, dando así cumplimiento a lo pactado expresamente en dicha convención.

24° Que, finalmente, y en orden a la decisión que debe adoptar este tribunal de apelación, cabe tener presente que las conclusiones a que arribó el señor perito designado en la causa, que cataloga como conceptualmente idóneo el plan de obras presentado por la minera, resultan razonadas, fundadas, concatenadas lógicamente, se basaron en la visita en terreno en la gestión de reconocimiento a la que asistieron las partes y sus respectivos abogados, peritos adjuntos y algunos organismos técnicos y en una serie de antecedentes documentales recabados por el experto, lo que analizado en la forma ya referida pone en condición a estos sentenciadores de establecer que el plan de obras complementarias presentado por Minera Los Pelambres, unido a las obras complementarias establecidas en el acuerdo suscrito con una gran cantidad de habitantes del poblado de Caimanes en el mes de mayo del año en curso, es idóneo para permitir el libre escurrimiento de las aguas del Estero Pupío hacia el poblado de Caimanes. Del mismo modo, el conjunto de obras complementarias analizadas por el perito Alejandro López, también garantiza la calidad de las aguas que escurren, subterránea y superficialmente, hasta el poblado de Caimanes, da manera tal de asegurar que aquélla llegue a la población exenta de contaminación proveniente del tranque de relaves.

25° Que, el Plan propuesto y las obras complementarias pactadas requieren obras de gran complejidad, que necesitó de una serie de negociaciones con los habitantes de Caimanes, que se plasmaron en el convenio tantas veces aludido, el cual requiere de la autorización de los diversos organismos administrativos sectoriales encargados de evaluar y aprobar esta clase de proyectos y que se precisa, también, se incluyan las observaciones y sugerencias efectuadas por el perito designado en esta



instancia, por lo cual, junto con acoger el recurso deducido por la querellada, y en cabal cumplimiento de lo ordenado por la Excma. Corte, se exigirán las complementaciones que se indicarán en lo resolutivo, las que deberán evacuarse en un plazo prudencial que esta Corte fijará en no más allá de seis meses.

26° Que el perito en varios pasajes de su informe se refirió a las obras de defensa propuestas, aludiendo que éstas no serían las más convenientes ante un evento catastrófico, por lo cual sugirió se estudien otras alternativas que consideren estas situaciones y que no estén contempladas en el Manual de Carreteras. Dichas observaciones no se contemplaron en las explicaciones pedidas por esta Corte y ello porque esa materia se refiere más con la denuncia de obra ruinosa, cuya tramitación se encontraba pendiente de tramitación de un recurso de casación en el fondo ante el Supremo tribunal, el que como consta del acuerdo, tantas veces citado, se convino fuera desistido por los habitantes de Caimanes, lo que se hizo, en consecuencia, allí rige un nuevo pacto que contiene una serie de detalles técnicos y obligaciones para ambas partes, respecto de esta materia, sin que constituya una competencia que pueda atribuirse esta Corte.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y 227 del Código de Procedimiento Civil, se **REVOCA**, la resolución apelada de fecha seis de marzo de dos mil quince, escrita de fojas 2.212 a 2.223 y, en su lugar, se decide que se aprueba el plan de obras complementarias presentado por la denunciada Minera Los Pelambres, la que no obstante, quedará sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- i. Dentro del plazo de seis meses, contados desde que la presente resolución quede ejecutoriada, la denunciada deberá presentar ante el tribunal de primera instancia el proyecto definitivo respecto de las obras complementarias propuestas a fojas 1.705, que incluya aquellas medidas acordadas, para estos efectos, con los pobladores de Caimanes en el “Acuerdo Marco de Entendimiento y Cooperación Recíproca”, de fecha 28 de abril de 2016, agregado a estos autos a fojas 2.508.
- ii. El proyecto definitivo, además de lo señalado en el plan de obras complementarias, deberá explicar cómo dará cumplimiento a las siguientes exigencias técnicas:
 - a) Cómo se procederá a la entubación e impermeabilización de los canales de contorno, que serán utilizados para la conducción de las aguas que escurren por las quebradas y laderas de la Quebrada El Mauro hasta el Estero Pupío. Además, deberá explicar y justificar los criterios que se emplearán para definir los caudales de aguas superficiales que porteará la tubería en diversos períodos del año, su influencia en la escorrentía superficial del cauce del



Estero Pupío en el tramo comprendido entre El Romero y Caimanes, así como su interacción con la recarga del acuífero.

- b) Del mismo modo, se deberá presentar un estudio actualizado sobre la disponibilidad de recursos superficiales, caracterizando el comportamiento de las obras, en diversos tipos de años (húmedos, normales y secos), y que además, contemple un balance actualizado de las aguas para el tranque de cola, incluyendo el análisis de factibilidad de cumplimiento de las reglas de operación mínima de acuerdo a resoluciones de la Dirección General de Aguas.
 - c) Presentar un estudio actualizado sobre la sostenibilidad a largo plazo de las captaciones de agua potable rural de Caimanes, en el cual se indique claramente el caudal máximo sostenible en condiciones hidrológicas promedio para la región, en relación con la demanda actual del sistema y, en su caso, se señalen las medidas que se adoptarán para la mantención de las captaciones de agua potable rural y las fuentes alternativas de suministro que se utilizarán para superar un eventual déficit.
- iii. Dentro del mismo plazo de seis meses mencionado en el numeral i. precedente, la denunciada deberá acreditar ante el tribunal de primera instancia la obtención de los permisos y/o autorizaciones de los organismos sectoriales del Estado, encargados de autorizar y aprobar esta clase de proyectos, referido a las obras complementarias propuestas en la presentación de fojas 1.705, así como aquellas que fueron parte del acuerdo celebrado por la Minera con los pobladores de Caimanes en el mes de mayo del presente año y las ordenadas en este fallo.
 - iv. Que cada parte pagará sus costas, y en iguales partes las comunes.

En cuanto a la apelación subsidiaria deducida en contra de la resolución de veinte de marzo de dos mil quince, escrita a fojas 21 del cuaderno de medida precautoria (Rol N° 558-2015):

VISTOS:

Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en los artículos 186 y 227 del Código de Procedimiento Civil, **se CONFIRMA**, la resolución apelada de fecha veinte de marzo de dos mil quince, escrita a fojas 21 del Cuaderno de Medida Precautoria.



En cuanto a la apelación de la resolución de veinte de marzo de dos mil quince, escrita de fojas 47 a 51 del cuaderno de tercería de pago (Rol N° 559-2015):

VISTOS:

Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en los artículos 186 y 227 del Código de Procedimiento Civil, **se CONFIRMA** la resolución apelada de fecha veinte de marzo de dos mil quince, escrita de fojas 47 a 51 del Cuaderno de Tercería de Pago.

Rol N° 551-2015 y acumuladas.

Pronunciado por la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena, integrada por los Ministros Titulares señor Vicente Hormazábal Abarzúa, señora Marta Maldonado Navarro y señor Christian Le-Cerf Raby.

Soledad Sepúlveda Fonck

Secretaria (S)

La Serena, ocho de agosto de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.



01423914246645

Pronunciado por la Primera Sala Sala de la C.A. de La Serena integrada por Ministro Presidente Vicente Jesus Hormazabal A. y los Ministros (as) Marta Silvia Maldonado N., Christian Michael Le-Cerf R. La Serena, ocho de agosto de dos mil dieciséis.

En La Serena, a ocho de agosto de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01423914246645